

IEC/CG/161/2026

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C.
EMMA HAYDE PALACIOS HERNÁNDEZ.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2026, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por la C. Emma Hayde Palacios Hernández, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día 22 de septiembre del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El 14 de abril de 2016, en Sesión Extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el Acuerdo número

IEC/CG/027/2016, por el cual se emitió el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

Posteriormente, el 31 de enero de 2023, a través del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEC/CG/038/2023, se aprobó su abrogación y la emisión de un nuevo Reglamento Interior. Asimismo, en fecha 25 de septiembre de 2025, dicho reglamento se reformó mediante acuerdo número IEC/CG/121/2025 en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

V. El 1º de agosto del 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 518, mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. El día 07 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones, cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas, para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tanto federales, como locales concurrentes.

Posteriormente, la referida normativa reglamentaria electoral, así como sus anexos, fueron reformados en diversas ocasiones, donde la última modificación al articulado del Reglamento de Elecciones fue aprobada el 8 de septiembre de 2023 mediante acuerdo INE/CG529/2023, y la última modificación al compilado de anexos fue aprobada mediante acuerdo INE/CG236/2026, del 27 de abril de 2026.

VII. El día 27 de octubre del año 2016, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/083/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Debates para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, la referida normativa reglamentaria, fue reformada en diversas ocasiones, siendo la más reciente la realizada el 30 de marzo de 2024, a través del Acuerdo número IEC/CG/097/2024.

VIII. El día 16 de abril de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del

cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Lcda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.

- IX. El día 26 de octubre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y el Consejero Electoral D. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2021.
- X. En fecha 1º de diciembre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XI. El 22 de enero de 2025, el Consejo General de este Instituto dictó el Acuerdo IEC/CG/005/2025 por el que se aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Presidente Provisional de este Organismo Público Local.
- XII. El 19 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, relativo a la designación del Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. El 25 de septiembre de 2025, el máximo órgano de dirección de este Organismo Público Local Electoral, emitió el Acuerdo número IEC/CG/121/2025, mediante cual se aprobó el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el cual abroga al publicado mediante el acuerdo del Consejo General con clave identificatoria IEC/CG/095/2022.
- XIV. El día 31 de octubre de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1162/2025, a través del

cual aprobó, entre otras, la designación de las Consejeras Electorales, Mtra. Patricia Guadalupe González Mijares, Mtra. Layla Karina Miranda Girón y el Consejero Electoral, Lic. Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el 03 de noviembre de 2025.

- XV. El 30 de julio de 2026 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG/480/2026, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2026-2027.
- XVI. En fecha 01 de septiembre de 2026, fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el Decreto número 515, mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. El 9 de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito firmado por la C Emma Hayde Palacios Hernández, mediante el cual solicita se de respuesta y este Instituto emita acciones afirmativas en favor de los integrantes de la nación N'dee para la integración de ayuntamiento en el proceso electoral ordinario de 2027 y se garantice su participación en las elecciones locales, para la renovación de ayuntamiento.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos,

organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral de Coahuila, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Que, el artículo 312 del Código Electoral de Coahuila, estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

QUINTO. Que, los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral de Coahuila establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y ff) del Código Electoral de Coahuila establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos en los términos de la ley de la materia; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia, y las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. Que el artículo 367, numeral 1, incisos b), e), y segundo inciso l), del Código Electoral de Coahuila, establece que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en sus caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

NOVENO. Que los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución de Coahuila establecen el derecho de petición para todos los ciudadanos y actores políticos en la entidad, el cual conlleva una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, debidamente fundada y motivada por parte de esta autoridad.

Sirva como base a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y XV /2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Luego, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de petición del ciudadano en referencia, y en el ánimo de cumplir con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, este Consejo General considera dar contestación a la referida solicitud para que sea resuelta en el presente acuerdo.

DÉCIMO. Que, se procederá a atender la solicitud de la C. Emma Hayde Palacios Hernández, de manera fundada y motivada, en los siguientes términos:

" (...)

Solicitud de la C. Emma Hayde Palacios Hernández

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 35, fracciones V, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 22, 28, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XXIV de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, 25.2 inciso c de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 35 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos aplicables de las mencionadas normativas. Vengo a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, que se emitan acciones afirmativas en favor de los integrantes de la nación N'dee para la integración de ayuntamiento en el proceso electoral ordinario de 2027 y se garantice nuestra participación en las elecciones locales, para la renovación de ayuntamiento.

Exposición de motivos:

Pertenezco a la población de adultas mayores e indígenas N'dee, con diversas necesidades, como la que se garanticen la participación de la nación en las elecciones locales, en aras de este proceso electoral ordinario 2026-2027, es fundamental, pues certificaría la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de nuestros derechos en igualdad de condiciones.

El reconocimiento oficial de la Nación N'dee / N'nee / Ndé (conocida históricamente como apache) como pueblo originario en México otorga a sus integrantes el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Existe un reconocimiento y plena ciudadanía

- *Pueblo Originario: El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y gobiernos estatales del norte del país (como Chihuahua y Coahuila) han formalizado la presencia histórica y jurídica de la comunidad.*

- *Derechos Electorales:* Este estatus les permite votar, ser votados en condiciones de igualdad y acceder a cargos de elección popular o representación indígena mediante acciones afirmativas.

Retos actuales:

- *Autoadscripción:* Al igual que otros grupos, los miembros de la Nación N'dee han enfrentado retos jurídicos para validar su identidad comunitaria ante los institutos electorales locales.
- *Cartas de Respaldo:* Las autoridades tradicionales de la Nación N'dee emiten constancias de adscripción para respaldar a sus candidatos y evitar usurpaciones de identidad en espacios destinados a pueblos indígenas.
- *Justicia Electoral:* Órganos como la Defensoría Pública Electoral evalúan los contextos históricos y territoriales de comunidades binacionales o seminómadas (como los N'dee y los Kikapú) para garantizar que las leyes no vulneren su autonomía.

El origen y territorio de la comunidad binacional N'dee (también conocida como N'nee, Ndé o Apache) es de un pueblo originario cuyo territorio tradicional quedó dividido entre México y Estados Unidos tras el Tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848. Por lo siguiente:

- *Pueblo originario:* Descienden de grupos atabascanos que migraron hacia el sur de Norteamérica y el norte de México.
- *División fronteriza:* Viven en ambos lados de la frontera, con presencia en estados estadounidenses como Arizona y Texas, y en estados mexicanos como Chihuahua, Sonora y Coahuila.
- *Reconocimiento:* En julio de 2026, el Congreso de Chihuahua decretó oficialmente a la comunidad N'dee/N'nee/Ndé u Apache como el quinto pueblo originario del estado.

A partir de todo ello, se han realizado encuentros Binacionales, como las siguientes:

Realizan reuniones periódicas (como la de julio de 2025 en Hermosillo, Sonora) para fortalecer sus lazos interculturales y lingüísticos entre ambos países.

Lengua y Cultura: Su idioma pertenece a la familia lingüística Na-Dené y trabajan activamente en la revitalización de sus tradiciones y derechos indígenas.

Fases del proceso de reconocimiento legal del pueblo N'dee / N'nee / Ndé en México ha avanzado mediante un camino de resistencia histórica, juicios de amparo e inclusión institucional a nivel federal y estatal.

- *Registro Federal:* En agosto de 2024, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) otorgó formalmente la constancia de registro nacional a la nación N'dee, integrándola oficialmente como uno de los pueblos indígenas del país tras décadas de invisibilización.

- *Batallas Legales: La comunidad promovió litigios estratégicos, como el juicio de amparo 1073/2022, para obligar a las autoridades a subsanar la omisión histórica de su existencia y presencia tradicional.*
- *Armonización Local: Tras consultas previas a las comunidades, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó en junio de 2026 reformar la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural, reconociendo oficialmente a la nación N'dee/N'nee/Ndé o Apache como el quinto pueblo originario de la entidad.*

De ahí la importancia de que se permita mediante acciones afirmativas una participación plena de votar y ser votados, con el único objetivo, de que se garantice que las personas de la nación n'dee entiendan con claridad que pueden contar con una persona que los represente en los ayuntamientos, respecto de las necesidades específicas de su nación, en otras palabras, puedan a plenitud tomar la decisión, pues daría como resultado un acto que afectaría o beneficiaría sus derechos colectivos e individuales.

Y en ese sentido, los derechos humanos, especialmente los derechos político-electorales en México, han sufrido una transformación garantista cuando se trata de poblaciones vulnerables; por ello, la reforma electoral nació de la inquietud de los pueblos de adecuar el marco legal en aras de permitir el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos a la participación y representación política efectiva, de todos los grupos en situación vulnerable.

Máxime que, el derecho de petición en México, consagrado en el artículo 8º. (sic) de la Constitución, es la facultad de toda persona para solicitar por escrito, de manera pacífica y respetuosa, información, servicios o la intervención de autoridades, quienes están obligadas a responder por escrito en breve término. Y en materia política, este derecho es exclusivos para los ciudadanos mexicanos.

*Tal como lo determina la tesis XXI.1o.P.A. J/27, con registro digital 162603, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**" Lo anterior, es adminiculado con el fundamento jurídico que se encuentra en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico su artículo 244 que a la letra dice:*

(...)

Artículo 244.

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 90. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:*
 - a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y*

- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
3. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

(...)

Por lo tanto, es de suma importancia que se garanticen los derechos político-electorales, esto debido a que, es un deber del estado mexicano, garantizar que las personas de la nación n'dee entiendan con claridad que pueden contar con una persona que los represente en los ayuntamientos, respecto de las necesidades específicas de su nación, en otras palabras, puedan a plenitud tomar la decisión, pues daría como resultado un acto que afectaría o beneficiaría sus derechos colectivos e individuales, Con esa acción afirmativa se puede tener la certeza de que el voto y decisión por quién votar se realiza en condiciones de igualdad.

Máxime que, a través del ejercicio de estos derechos, la ciudadanía puede hacer efectivos sus derechos político-electorales y se convierte en una forma posible de exigir responsabilidades a los gobernantes. Estos derechos se encuentran relacionados de manera intrínseca con otros derechos fundamentales.

Los representantes de pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos son figuras de enlace y participación ciudadana creadas para garantizar que las poblaciones originarias tengan voz en las decisiones de los gobiernos municipales.

Dicho de otra manera, el representante o regiduría indígenas ante los Ayuntamientos, es una figura creada para que las comunidades étnicas o indígenas tengan representación ante los Municipios, siempre cuando estos cuenten con dicha población.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el territorio nacional tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; además, la propia constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 17, párrafos primero y cuarto establece que el territorio del Estado tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, como los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena, como los N'dee, quienes tienen derecho a elegir, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 2 de marzo de 2016, emitió la Tesis VI/2016 "REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)", en la que se planteó que las regidurías étnicas o indígenas constituyen una forma o variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, por tanto corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales, para que esta en caso de incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta adopte medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger su derecho.

Por consiguiente, se advierte que la nación n'dee, tiene derecho de elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos, para que éstos participen en la toma de decisiones que, en su caso, pudieran afectar su esfera jurídica.

Conforme a lo anterior, como ejemplo se hace referencia que en el Estado de México, en el mes de marzo del año que transcurre, diversos municipios de la entidad emitieron sus convocatorias para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento, a fin de que las minorías étnicas tuvieran representatividad, como en el caso de Toluca y San Mateo Atenco, cuyas convocatorias fueron controvertidas, vía per saltum, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca (SRT), quien en un primer momento las reencausó al Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) y posteriormente una vez que el Tribunal local emitió sus determinaciones, fueron controvertidas de nueva cuenta ante la SRT, en los siguientes juicios ciudadanos, a saber:

ST-JDC-79/2019, se revocó la resolución emitida por el TEEM, en la que se había confirmado la convocatoria para la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, la cual fue dirigida solo a los integrantes del pueblo Otomí, excluyendo a los Matlatzincas, en ese sentido, la y los Magistrados señalaron que dicho Ayuntamiento no debió excluir la participación de los integrantes de un pueblo indígena distinto al otomí, siempre que éste aporte los elementos mínimos indispensables que permitan constatar su representatividad, razón por la cual suprimieron dicha restricción.

En consecuencia, al no ser necesario la expedición de una nueva convocatoria, se dio un tiempo razonable para que la comunidad Matlatzinca presentara su solicitud de reconocimiento de representación indígena, aportando los datos mínimos necesarios para ello, como el de acreditación de la voluntad de su comunidad.

ST-JDC-124/2019, revocaron la sentencia emitida por el TEEM y dejaron sin efectos la convocatoria relativa al procedimiento electivo para la designación del representante indígena ante el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, ordenando la emisión de una nueva a más tardar el 2 de septiembre de la presente anualidad.

La determinación efectuada por la SRT, se sustentó que el Ayuntamiento impuso requisitos de elegibilidad a los candidatos; se instauró como autoridad organizadora, conductora y

calificadora de la elección, limitando la participación de electores a través de la obligación de registrarse en un padrón electoral y estableció el método de la elección, con lo que transgredió la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que el Ayuntamiento no tiene esas atribuciones.

En una interpretación sistemática y funcional del artículo 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 4, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se colige que, a fin de garantizar el pleno acceso de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, el consejo general del Instituto electoral de Coahuila de Zaragoza, debe valorar la necesidad de realizar acciones afirmativas o medidas compensatorias a la nación n'dee.

Debido a lo anterior, el objetivo principal son las acciones que garanticen el ejercicio del derecho a tener un representante indígena ante el ayuntamiento en las elecciones locales. en aras de este proceso electoral ordinario 2026-2027. Al igual, que garantizar la seguridad ciudadana en el ejercicio de sus derechos político-electoral.

En ese sentido, como persona indígena n'dee, es mi deseo tener una participación, por ello, solicito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emita acciones afirmativas para que se cuente con un representante de nuestra comunidad ante el ayuntamiento, ahora que tendrá renovación de autoridades para que se garantice nuestra participación en las elecciones locales, en aras de este proceso electoral ordinario 2026-2027.

Adjunto a la presente copia de:

- Credencial para votar con fotografía

Por lo expuesto y fundado atentamente, solicito:

Primero. *Se dé trámite y contestación a este escrito.*

Segundo. *Se emitan acciones afirmativas en favor de los integrantes de la nación N'dee para la integración de ayuntamiento en el proceso electoral ordinario de 2027 y se garantice nuestra participación en las elecciones locales, para la renovación de ayuntamiento.*

(...)"

DÉCIMO PRIMERO. En este sentido, es importante precisar que, tal como lo señala el apartado de antecedentes el órgano legislativo de nuestra entidad emitió un decreto mediante el cual, entre otros aspectos adicionó el artículo 16 Ter del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que señala lo siguiente:

(...)

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

(...)

Artículo 16 Ter.

Los partidos políticos, en la elección de Ayuntamientos, deberán postular por el principio de mayoría relativa, una fórmula en por lo menos ocho municipios conformada por cualquiera de las categorías de vulnerabilidad señaladas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de las coaliciones electorales, éstas se considerarán como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos deberán postular por el principio de representación proporcional, una fórmula en al menos 10 municipios, conformada por cualquiera de las categorías de vulnerabilidad señaladas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza.

Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como LGTBTTIQ+, personas adultas mayores y personas jóvenes¹. Las personas que integren la fórmula podrán pertenecer a cualquiera de las categorías de vulnerabilidad.

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGTBTTIQ+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

(...)"

En atención a lo expuesto, se advierte que, el Poder Legislativo en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, implementó dentro del Código Electoral Local disposiciones de inclusión respecto de la postulación de los partidos políticos en las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, donde dichos entes

¹ Énfasis, añadido.

públicos conforme a su vida interna y libre determinación deberán postular una fórmula de mayoría relativa en al menos 8 municipios y una fórmula de representación proporcional en al menos 10 municipios a personas en condición de vulnerabilidad, de entre las cuales se incluye al grupo de las comunidades indígenas y personas adultas mayores, con el propósito de ejercer y salvaguardar sus derechos político-electorales.

Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 17 Ter del citado Código Electoral, este Instituto deberá emitir, dentro de los primeros quince días del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, los lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías indígenas o afromexicanas, donde dicho plazo aún no ha comenzado a transcurrir, toda vez que, el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 dará inicio el 1 de diciembre del presente año².

En consecuencia, llegado el momento legal oportuno, este Instituto realizará las acciones conducentes para aprobar los referidos lineamientos, donde para dicha designación se deberá considerar a todas las comunidades indígenas y afromexicanas que tengan asentamiento dentro del territorio de Coahuila, así como su sistema normativo³.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35, fracción V, 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 17 Ter, 167, 309, 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344 y 367 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 81 de la carta de los Derechos Políticos de Coahuila, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la C. Emma Hayde Palacios Hernández, conforme lo dispuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Emma Hayde Palacios Hernández, como corresponda.

² Con fundamento en el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

³ En términos del artículo 17 Ter del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través de la página de Internet del Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2026 por Unanimidad de votos, con votos concurrentes presentados por el Consejero Presidente Provisional Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes y la Consejera Electoral Leticia Bravo Ostos, mismos que forman parte del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica, fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. EMMA HAYDE PALACIOS HERNÁNDEZ¹

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracción II, del *Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila*, me permito formular el presente voto concurrente en razón de las siguientes:

Consideraciones

Me posiciono a favor del acuerdo adoptado en sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2026 por unanimidad de votos de las Consejerías integrantes del órgano superior del Instituto Electoral de Coahuila (IEC), en tanto considero que la respuesta a la consulta planteada por la ciudadana interesada obedece a los términos y parámetros contenidos en el *Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza*, en particular en sus artículos 16 Ter y 17 Ter, mismos que prevén la postulación de fórmulas integradas por grupos en situación de vulnerabilidad para la elección de los ayuntamientos en el estado, así como el derecho de las comunidades indígenas y afromexicanas a elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena o afromexicana.

Y es que, en seguimiento estricto de los principios de legalidad y de certeza, como principios rectores en materia electoral, es mi deber apegarme a las previsiones contenidas en el orden jurídico con carácter de ley, como es el caso, más allá de mi opinión subjetiva sobre sus alcances o deficiencias. No obstante ello, también mi libertad de conciencia y de expresión tuteladas constitucionalmente me permiten dejar de manifiesto mi disconformidad con las limitaciones que encuentro en el diseño legal concreto adoptado por el Congreso del estado de Coahuila al crear la acción afirmativa establecida en el artículo 17 Ter del *Código Electoral*, dado que estimo que es contraria a los estándares de protección efectiva de los derechos político-electorales de las naciones y personas indígenas y afrocoahuilenses, como lo es la Nación N'dee, como paso a explicar ahora.

Específicamente se estableció en la norma legal la obligación de postular por el principio de mayoría relativa, una fórmula en por lo menos ocho municipios, y por el principio de representación proporcional, una fórmula en al menos 10 municipios; estas fórmulas deberán de ser integradas por cualquiera de las categorías de vulnerabilidad señaladas en el artículo 81 de la *Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza*.

De igual manera estableció que:

“(…) los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se autoadscriban como

¹ Elaborado con el apoyo de Gerardo Mata Quintero y Alberto Escobedo Castillo.

LGBTTTIQ+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula podrán pertenecer a cualquiera de las categorías de vulnerabilidad.

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad”.

Ahora bien, el artículo 2 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que se les reconoce a estos pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Por otro lado, que ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Es por tanto que se les reconoce un derecho constitucional a acceder y desempeñar cargos públicos, el cual puede ser garantizado mediante la creación de cuotas específicas o espacios reservados de candidaturas a este grupo mediante la creación de acciones afirmativas.

Es importante también señalar que la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, en su artículo 1, establece que: “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Por lo que, a mi juicio, la acción afirmativa prevista en la ley electoral de Coahuila, es insuficiente para garantizar la adecuada representación política de los pueblos y comunidades indígenas; en un primer momento porque les obliga a competir junto con todos los demás grupos en situación de vulnerabilidad previstos la *Carta de Derechos Políticos*, lo que no garantiza mediante este esquema de “bolsa” genérica su efectiva postulación; ello, ni siquiera mediante una fórmula completa, ya que los partidos políticos pueden postular a personas de distintos grupos en la misma fórmula.

Todo ello desconoce, así, el nivel de subrepresentación existente de las poblaciones indígenas y afromexicanas en nuestro estado. Por lo mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral deben garantizar la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población². Sólo de esa forma se logra aumentar la representación indígena.

² Tesis electoral XXIV/2018, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

En cuanto a la autoadscripción, la norma local permite que la misma pueda satisfacerse bajo una modalidad simple, es decir, bastando la manifestación libre que efectúe la persona interesada. El no exigir una autoadscripción calificada podría dar lugar a fraudes a la ley –lo que ya se ha documentado en diferentes partes del país–, omitiendo además los criterios consolidados en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, a partir de la cual se han establecido mecanismos específicos de adscripción para los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de personas que se autoadscriban como pertenecientes a naciones indígenas o afromexicanas, **es necesario acreditar una autoadscripción calificada**³, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a manera de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas.

De manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se han apuntado los siguientes mecanismos o vías:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

De ahí que, en consecuencia, el diseño normativo de la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas en la elección de ayuntamientos no cumple con su finalidad que debería de ser el acceso efectivo de este grupo a espacios de poder y representación.

Es por todo lo anterior que dejo constancia de mi disenso con el diseño normativo de la acción afirmativa prevista en el artículo 16 Ter del *Código Electoral de Coahuila*, no obstante encontrarme obligado legalmente a reconocerlo como una norma vigente.

Atentamente



Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Presidente Provisional
Instituto Electoral de Coahuila

³ Jurisprudencia electoral 3/2023, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. EMMA HAYDE PALACIOS HERNÁNDEZ, RELATIVA A LA EMISIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE INTEGRANTES DE LA NACIÓN N'DEE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formulo el presente voto concurrente respecto del Acuerdo IEC/CG/161/2026. Mi voto acompaña el sentido de dar respuesta a la solicitud presentada; sin embargo, discrepo de la fundamentación y motivación empleadas para considerar materialmente atendida la pretensión, pues estimo que el análisis debe incorporar el parámetro constitucional vigente, los antecedentes generados por el propio Instituto y una valoración particularizada de las condiciones de la Nación N'dee en Coahuila.

La coincidencia con la decisión final obedece a que el Consejo General debe responder de manera expresa la petición formulada y reconocer que la determinación de las medidas aplicables al proceso electoral 2026-2027 deberá efectuarse en el momento normativo correspondiente. La concurrencia no implica aceptar que la referencia general a las acciones afirmativas previstas en el Código Electoral agote, por sí sola, el estudio de una solicitud que también plantea una cuestión de participación y representación política comunitaria. Las razones de mi disenso argumentativo son las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Parámetro constitucional aplicable

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma publicada el 30 de septiembre de 2024, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena a partir de su unidad social, económica y cultural, su asentamiento territorial y el reconocimiento de autoridades propias conforme a sus sistemas normativos; y establece como criterios de reconocimiento, entre otros, los elementos etnolingüísticos, el asentamiento físico y la autoadscripción.

De manera específica, el apartado A, fracción X, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad, y ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconozcan y regulen este derecho. Este mandato constituye el parámetro

sustantivo directamente relacionado con la petición y debió ocupar un lugar central en la motivación del Acuerdo.

2. Diferencia entre postulación afirmativa y representación comunitaria

El artículo 16 Ter del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece obligaciones de postulación partidista en favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran las personas indígenas y afroamericanas. Ese mecanismo amplía las posibilidades individuales de acceso a candidaturas, pero su cumplimiento no asegura necesariamente la postulación de una persona N'dee ni resuelve una pretensión de representación colectiva.

Los artículos 17 Bis y 17 Ter regulan una dimensión distinta, vinculada con la representación de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los ayuntamientos, su realidad territorial y sus sistemas normativos. Aunque ambos mecanismos procuran ampliar la participación política, tienen objetos y presupuestos jurídicos diferentes. Por ello, la sola remisión al artículo 16 Ter no permite tener por agotado el análisis exigido por la solicitud.

3. Antecedentes institucionales sobre la Nación N'dee

El Instituto no parte de una ausencia total de información. Durante 2023 realizó una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cuyos resultados fueron considerados en el Acuerdo IEC/CG/013/2024 y en los lineamientos aplicables al Proceso Electoral Local 2024. En ese ejercicio participó la Nación N'dee y se obtuvo información sobre pertenencia, autoridades tradicionales, organización, condiciones territoriales e interés en la participación y representación política.

Esos antecedentes se encuentran directamente vinculados con la petición actual. En consecuencia, debieron recuperarse expresamente para determinar qué elementos conservan vigencia, cuáles requieren actualización y qué circunstancias jurídicas o fácticas se han modificado desde la consulta. Omitir esa valoración reduce la exhaustividad de la respuesta y desaprovecha información institucional obtenida mediante un proceso específicamente diseñado para conocer la realidad de estas comunidades.

4. Alcance específico del antecedente de Múzquiz

La medida adoptada en el proceso electoral anterior respecto de la Tribu Kikapú y la comunidad de Negros Mascogos respondió a condiciones concretas documentadas por el Instituto: arraigo histórico, cultural y territorial; población asentada; autoridades identificables; organización comunitaria; y continuidad histórica vinculada con el municipio de Múzquiz. No derivó únicamente de la pertenencia indígena o afroamericana.

La situación previamente documentada respecto de la Nación N'dee presenta características distintas, en especial por su dispersión y localización territorial. Esa diferencia impide trasladar automáticamente el modelo de Múzquiz, pero tampoco permite concluir, sin un análisis propio y actualizado, que ninguna medida específica pueda resultar procedente. La respuesta debe identificar la medida idónea para las condiciones del pueblo o comunidad de que se trate, no reproducir ni descartar por analogía una solución diseñada para otro contexto.

5. Necesidad de un análisis contextual

En la sentencia SUP-REC-28/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la Constitución no establece un porcentaje de concentración poblacional indígena como requisito para implementar medidas compensatorias electorales. También sostuvo que cada medida debe analizarse y justificarse conforme a las circunstancias del caso concreto y que, además del porcentaje poblacional, pueden ponderarse la integración de los órganos de elección, la proporción de población indígena, su participación histórica y la diversidad de pueblos o comunidades existentes.

En aplicación de ese criterio, la cuestión que debe resolver el Instituto no consiste en determinar si la Nación N'dee merece exactamente la misma medida reconocida a otras comunidades, sino en identificar sus condiciones actuales en Coahuila y valorar qué medida, en su caso, resulta adecuada para garantizar posibilidades reales de participación y representación política.

6. Reconocimiento del pueblo e identificación de comunidades

El reconocimiento de la Nación N'dee y la determinación electoral que compete al Instituto son cuestiones relacionadas, pero no equivalentes. Los elementos institucionales que reconocen la identidad y presencia histórica del pueblo en el norte del país, incluido Coahuila, constituyen antecedentes relevantes; no producen automáticamente una regiduría en cualquier municipio del Estado.

Para efectos de los artículos 17 Bis y 17 Ter del Código Electoral local, es necesario identificar las comunidades N'dee con presencia o asentamiento en Coahuila, el municipio o municipios con los que mantienen vinculación, sus autoridades o instituciones representativas, los elementos de su sistema normativo y la forma en que expresan su voluntad colectiva. La pregunta jurídicamente relevante no es si el pueblo N'dee existe, sino cuál es la configuración comunitaria, territorial y representativa que debe considerarse para efectos electorales en esta entidad.

7. Efectos del reconocimiento existente en Chihuahua

El reconocimiento otorgado a la Nación N'dee en el Estado de Chihuahua puede valorarse como antecedente de su identidad y trayectoria histórica. Sin embargo, no genera por sí mismo una modalidad de representación municipal en Coahuila. El

artículo 2º constitucional remite a las constituciones y leyes de las entidades federativas la regulación de la representación indígena en los ayuntamientos; por tanto, las medidas aplicables deben determinarse conforme al orden jurídico de Coahuila y a las condiciones concretas de las comunidades vinculadas con su territorio.

8. Actualización de la información territorial

La consulta de 2023 identificó información relativa a integrantes N'dee en municipios como Saltillo, Arteaga y Sabinas, además de documentar su dispersión histórica y las dificultades para establecer una ubicación geográfica concentrada. Esa información es relevante, pero corresponde al diagnóstico del proceso electoral anterior.

Debe distinguirse la presencia de personas integrantes de un pueblo indígena en un municipio de la existencia de una comunidad con asentamiento, autoridades, organización y vinculación territorial susceptible de sustentar una modalidad de representación municipal. El elemento territorial no debe presumirse ni descartarse; requiere actualización y acreditación objetiva.

9. Cambios posteriores a la consulta de 2023

Después de la consulta se produjeron cambios relevantes, entre ellos la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de septiembre de 2024, la actualización de información institucional federal sobre la Nación N'dee y las reformas al Código Electoral local. La decisión adoptada para 2024 respondió a las condiciones entonces existentes y no resuelve de manera definitiva las aplicables al proceso 2026-2027.

Lo procedente no es desconocer el trabajo ya realizado ni ordenar, desde este momento, una nueva consulta integral. Corresponde emplear el diagnóstico institucional como punto de partida y actualizar únicamente los aspectos indispensables para adoptar una decisión informada.

10. Petición individual y voluntad comunitaria

La promovente se encuentra legitimada para ejercer individualmente el derecho de petición ante el Instituto. No obstante, una petición individual no equivale por sí misma a la manifestación de la voluntad colectiva de una comunidad indígena. La credencial para votar acredita la identidad individual, pero no una representación comunitaria ni una decisión colectiva sobre determinada modalidad de representación.

La tesis VI/2016 de la Sala Superior, de rubro «REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)», orienta a la autoridad a obtener elementos que permitan conocer esa voluntad cuando exista

incertidumbre. Por ello deben diferenciarse la atención del derecho individual de petición y la acreditación de la voluntad comunitaria exigible para una eventual decisión de representación colectiva.

11. Respeto al sistema normativo de la comunidad

El artículo 2º constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, conforme a sus sistemas normativos, a sus autoridades o representantes. No corresponde al Instituto sustituir esa voluntad ni crear unilateralmente el mecanismo comunitario de designación. Sí le corresponde establecer, dentro de sus atribuciones, las reglas necesarias para recibir, verificar, registrar y formalizar las designaciones que procedan, con respeto a la libre determinación y autonomía.

Para ello se requiere identificar previamente a las autoridades o instituciones representativas legítimas y el mecanismo mediante el cual la comunidad expresa su voluntad colectiva. Esta verificación protege tanto el derecho de la comunidad como la certeza de la actuación electoral.

12. Insuficiencia de la motivación para tener por agotada la pretensión

El Acuerdo señala que el Instituto emitirá, en el momento legal correspondiente, los lineamientos previstos en el artículo 17 Ter y que considerará a las comunidades indígenas y afromexicanas con asentamiento en Coahuila y sus sistemas normativos. Esa previsión es jurídicamente pertinente, pero no explica por qué la petición específica de la Nación N'dee puede tenerse desde ahora por materialmente atendida.

La motivación debía integrar el artículo 2º constitucional vigente; los resultados de la consulta de 2023; las condiciones previamente identificadas respecto de la Nación N'dee; la diferencia entre las acciones afirmativas del artículo 16 Ter y la representación de los artículos 17 Bis y 17 Ter; la situación territorial actual; las autoridades representativas; la distinción entre petición individual y voluntad colectiva; y los cambios posteriores al proceso electoral de 2024. Sin estos elementos, la respuesta formal existe, pero su motivación no permite considerar agotado el examen sustantivo de la pretensión.

Ruta institucional que debió incorporarse

Estimo que el Acuerdo debió precisar una ruta de actuación que permitiera preservar el sentido de la respuesta sin prejuzgar sobre el establecimiento de una regiduría o de cualquier otra modalidad específica. Esa ruta tendría que comprender las actuaciones siguientes:

1. Recuperar y sistematizar los resultados de la consulta de 2023, el Acuerdo IEC/CG/013/2024 y los demás antecedentes relacionados específicamente con la Nación N'dee.

2. Actualizar la información necesaria para el proceso 2026-2027 sobre presencia o asentamiento comunitario, vinculación municipal, autoridades representativas y sistema normativo.
3. Verificar, mediante fuentes institucionales competentes, la información posterior a 2023 relativa al reconocimiento, presencia y organización de la Nación N'dee en Coahuila.
4. Identificar si existe una voluntad comunitaria actual respecto de alguna modalidad de representación municipal y, en su caso, el municipio o municipios a los que se vincula, sin presumir que la petición individual expresa por sí sola una decisión colectiva.
5. Analizar las condiciones particulares conforme a los parámetros de la Sala Superior, sin utilizar exclusivamente un criterio porcentual ni trasladar automáticamente la solución adoptada para Múzquiz.
6. Incorporar el resultado de ese análisis como insumo para los lineamientos previstos en el artículo 17 Ter y determinar, con base en información suficiente, si se requiere una medida específica y cuál debe ser su alcance.

Cuando la información necesaria no pueda obtenerse de las fuentes institucionales disponibles, el Instituto puede establecer mecanismos de comunicación y diálogo intercultural con las autoridades o instituciones representativas de la Nación N'dee. Esa actuación debe respetar su libre determinación, autonomía y sistema normativo. No equivale, por sí sola, a ordenar una nueva consulta integral, sin perjuicio de que el Consejo General valore posteriormente su necesidad si la naturaleza y el alcance de las medidas que lleguen a considerarse la hacen jurídicamente exigible.

Conclusión

Acompaño el sentido del Acuerdo porque corresponde al Consejo General dar respuesta a la solicitud y porque no existen elementos suficientes para reconocer anticipadamente una regiduría o modalidad específica de representación para la Nación N'dee. Mi discrepancia se limita a la argumentación con la que se tiene por atendida la pretensión, pues tampoco existen elementos para concluir que las medidas generales previstas en el artículo 16 Ter son suficientes para atender sus condiciones particulares.

La solicitud no debe resolverse mediante una equiparación automática con la Tribu Kikapú y la comunidad de Negros Mascogos, ni mediante una remisión exclusiva a las medidas generales de postulación. La respuesta constitucionalmente adecuada exige partir de los antecedentes del Instituto, actualizar la información indispensable, conocer en su caso la voluntad colectiva conforme al sistema normativo y realizar un análisis contextual antes de determinar la medida que resulte jurídicamente procedente para el proceso electoral 2026-2027.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 38, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emito el presente VOTO CONCURRENTe, para que se incorpore al final del Acuerdo IEC/CG/161/2026 como parte integrante del mismo.

A t e n t a m e n t e

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'L. Bravo Ostos', written in a cursive style.

Mtra. Leticia Bravo Ostos
Consejera Electoral